

137
46240
4104/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V., MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

en los términos del artículo 168 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.2/2C.27.1/228/16 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con el objeto de verificar que el establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V., MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, cumpliera con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a la referida persona, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/165/16, incoada por los C.C. Alejandro López Minor y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se le dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se eliminan 14 palabras y 02 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, en uso del derecho concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino presento escrito mediante el cual realizo manifestaciones y presento pruebas, respecto a los hechos u omisiones que se hicieron constar en el mismo.

5.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Delegación emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número 110/16, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, notificado de manera personal el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se otorgaba al inspeccionado un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo asentado en el acta de inspección y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

6.- Que con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en contestación al Acuerdo de Emplazamiento Número 110/16, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, el C. Edgar Ricardo Rodríguez Ramos, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, realizando diversas manifestaciones, así como para presentar medios de prueba en relación al acuerdo anterior señalado.

7.- Posteriormente y para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 110/16, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, notificado de manera personal el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/743/16, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

8.- Derivado de la orden de verificación señalada en el punto inmediato anterior, inspectores adscritos a esta Delegación llevaron a cabo visita de verificación, asentando los hechos u omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/165/16-VA, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

138

9.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se otorgó al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita de verificación, para realizar manifestaciones, ofrecer y exhibir pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación, lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

10.- Que la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

11.- Motivo por el cual no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral denominada ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, formulara sus alegatos, en el término de tres días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, transcurriendo dicho plazo del veintidós al veinticuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el inspeccionado hubiera hecho uso de ese derecho, y toda vez que no quedan pruebas pendientes por desahogar, se envían los autos a resolución:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y IX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando el giro de la persona inspeccionada, consistente en: transporte de pasajeros, detectándose los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS:

a) El inspeccionado no presenta registro como generador de residuos peligrosos para los consistentes en filtros automotrices usados, estopa y trapo sucio, aceite lubricante usado, envases que contuvieron material peligroso, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la mencionada Ley.

b) No identifica ni etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracciones I y IV de su Reglamento, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la mencionada Ley.

c) La empresa no presenta bitácoras de generación de residuos peligrosos, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la mencionada Ley

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

139

Cabe señalar que mediante escritos presentados ante esta Delegación los días ocho y quince de septiembre de dos mil dieciséis, el inspeccionado realiza manifestaciones, ofrece y exhibe pruebas, en relación con los hechos asentados en el acta de origen, derivado de lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta autoridad se aboca al estudio de las constancias que obran en autos.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no exhibe su registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos consistentes en: Thiner usado, filtros automotrices usados, estopa u trapo sucio, aceite lubricante usado y envases que contuvieron aceite peligroso; esta Autoridad determina que la irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA NI DESVIRTUADA; dicha situación se determina así, en razón de que si bien con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis el inspeccionado presenta ante esta Autoridad copia certificada del Registro como generador de residuos peligrosos de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, es de señalar que del análisis de dicha constancia únicamente se registran los residuos consistentes en aceite gastado, baterías usadas, aserrín con aceite, filtros impregnados con aceite, cartón impregnado de aceite, trapo impregnado de aceite y lodos de trampa de grasas; faltando en el mismo thiner usado y envases que contuvieron aceite peligroso.

De igual forma, corre en el expediente administrativo agregado, la documental pública consistente en el acta de verificación no. PFPA/39.2/2C.27.1/165/16-VA de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, derivada de la orden de verificación No. PFPA/39.2/743/16; la cual es un documento público de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en el asunto que nos ocupa; en dicha documental, el personal actuante señaló, lo que a continuación se transcribe de la foja cuatro del acta de verificación antes indicada:

"...Presenta registro como generador de residuos peligrosos para los residuos de aceite gastado, baterías usadas, aserrín con aceite, filtros impregnados de aceite, cartón impregnado de aceite, trapo impregnado de aceite, lodos de trampas de grasa, el registro cuenta con sello de recibido por SEMARNAT de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve..."

Por lo que, con las probanzas que se señalaron con anterioridad se acredita que el sujeto a procedimiento, no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que generados por el establecimiento, ya que en dicho registro se encuentra como faltante los residuos consistentes en thiner usado y envases que contuvieron aceite peligroso; por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de la

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, deberá de modificar su registro como generador de residuos peligrosos.

En ese sentido, de lo antes señalado, se determina que el sujeto a procedimiento incumple lo establecido en el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Lo anterior se acredita con lo señalado en el acta de inspección referida en el resultando número 2, de la presente resolución, en la que se hizo constar que la persona denominada **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V., MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos consistentes en: thinner usado y envases que contuvieron material peligroso; situación actualmente no ha sido corregida. Por lo que el realizar actividades sin contar con dicho registro, se encuadra en la

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

140

infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no identifica debidamente los Residuos Peligrosos, esta Autoridad determina que la irregularidad fue subsanada. Dicha situación se determina así en razón de que al comparecer por escrito ante esta autoridad, con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el inspeccionado aporta la probanza consistente en:

- Evidencia fotográfica, contenida en nueve hojas tamaño carta, la cual contiene dieciocho imágenes impresas a color.

En cuanto a dicha probanza, se tiene por admitida por estar presentada en tiempo y forma conforme a derecho, misma que se valora en términos de los establecido por los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto atendiendo a dichos preceptos legales se señala que para efectos de que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas por el inspeccionado, es necesario que las mismas cuenten con los elementos enunciados en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual a continuación se transcribe:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V., MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo que hace al medio probatorio exhibido, se desprende que dicha evidencia debe contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, y que demuestren que las mismas acreditan que se ha cumplido con la normatividad ambiental; para cuyo efecto el medio probatorio exhibido debe de generar la suficiente convicción respecto a lo que se pretende acreditar con las mismas, y que dichas fotografías pertenecen a la empresa inspeccionada.

Ahora bien, del análisis de las mismas, se puede establecer que si bien las mismas refieren a un determinado lugar, y que de las imágenes se advierte el supuesto identificado y etiquetado de los envases que contienen residuos peligrosos generados por el inspeccionado, no se tiene la certeza de que correspondan al lugar inspeccionado, ya que no existe demás material fotográfico o elementos que permita demostrar este hecho, toda vez que no hay elemento alguno que acredite que efectivamente se trata del lugar que se inspeccionó, asimismo derivado de la calidad de las fotografías estas no pueden apreciarse en cuanto a su contenido.

Ahora bien, por lo que hace a el tiempo y las circunstancias del referido medio probatorio, y toda vez que como ya se ha establecido en las mismas no se ha dejado establecido que el lugar inspeccionado corresponda al representado en las imágenes fotográficas, y mucho menos está demostrando la temporalidad de las mismas, ya que no se tiene el dato en dicho medio probatorio de cuándo fueron tomadas estas fotografías, así como de todos aquellos elementos que permitiera a esta autoridad determinar el estado que guardaban las cosas al momento de la inspección, y de las que guardan actualmente, teniendo la certeza de que se trata del mismo lugar inspeccionado y el que ahora se representa en las fotografías; sin embargo, en las mismas, no se advierte todos estos datos que permitan a esta autoridad tener la certeza de que lo representado en ellas, sea como lo refiere el inspeccionado.

En virtud de ello, este medio probatorio, sólo puede constituir un indicio, es decir una presunción de que lo que se pretende demostrar, sea como se advierte en las imágenes fotográficas.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

141

Ahora bien, esta autoridad para poder corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 110/16 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en su punto SEPTIMO numeral 2; se emitió orden de verificación No. PFPA/39.2/743/16, a la cual recayó el acta de verificación no. PFPA/39.2/2C.27.1/165/16-VA de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, documentales públicas que corren agregadas en los autos del expediente administrativo al rubro indicado, y de cuya acta, se desprenden lo que a continuación se transcribe:

"...Los envases que contienen los residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación en donde se indican los datos del generador (nombre de la razón social y domicilio), nombre del residuo peligroso, característica de CRETI, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligroso..." (Sic)

Dicha documental al ser un documento público en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno, y acreditan que dicha persona, identifica y etiqueta correctamente los residuos peligrosos que genera, por lo que cumple lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Sin embargo, es importante señalar que el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

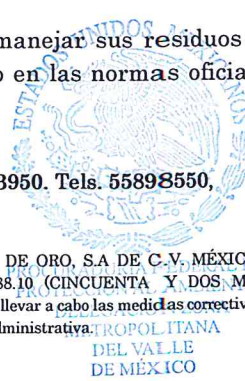
Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por lo antes expuesto se acredita que el sujeto a procedimiento incumplió lo establecido en dichos artículos, ya que al generar residuos peligrosos se encuentra obligado a identificarlos y etiquetarlos de manera correcta, y al momento de la visita de inspección no se acreditó que se estuviera cumpliendo con lo que establecen dichos artículos, situación que quedó debidamente demostrada con lo establecido en el acta de inspección referida en el resultando 2 de la presente, a la cual por ser una documental pública de conformidad con lo referido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, y al no existir probanza alguna que acredite una situación distinta a lo referido en la misma, se tiene por acreditado el incumplimiento que se le venía dando a la obligación prevista en los artículos citados con anterioridad.

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

142

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, acreditándose con las documentales que corren agregadas en el expediente, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al no haber contado con el identificado y etiquetado correcto de sus residuos peligrosos que genera, incumpliendo con el manejo adecuado a los residuos peligrosos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se acredita que actualmente la persona sujeta a este procedimiento ya identifica y etiqueta de manera adecuada los residuos peligrosos los cuales contienen una etiqueta con la siguiente información: datos del generador (nombre de la razón social y domicilio), nombre del residuo peligroso, característica de CRETI, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligroso

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento se tiene subsanada la irregularidad cometida.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no exhibe sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos; esta Autoridad determina que la irregularidad fue subsanada; lo anterior se determina de esa manera en virtud de que el inspeccionado con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, comparece mediante escrito, ante esta Delegación, exhibiendo prueba documental privada consistente en la bitácora de generación de Residuos Peligrosos que el inspeccionado genera; por lo que con fundamento en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, concede valor probatorio a la documental antes referida, consistente en la Bitácora de Manejo de Residuos Peligrosos.

De igual forma, corre en el expediente administrativo agregado, la documental pública consistente en el acta de verificación no. PFPA/39.2/2C.27.1/165-16-VA de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, derivada de la orden de verificación No. PFPA/39.2/743/16; la cual es un documento público de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO: ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

Federal de Procedimientos Civiles, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en el asunto que nos ocupa; en dicha documental, el personal actuante señaló, lo que a continuación se transcribe de la foja cinco del acta de verificación antes indicada:

“...Presentan bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos en donde se registran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de CRETI, área o proceso de generación, almacenamiento temporal (fecha de ingreso y salida) manejo (fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre del prestador de servicio “razón social” y número de autorización), nombre del responsable. El registro de la Bitácora presentada comprende del dos de enero de dos mil dieciséis a la fecha...”

Por lo que, con las probanzas que se señalaron con anterioridad se acredita que el sujeto a procedimiento, actualmente ya cuenta con su bitácora de generación de residuos peligrosos, y ha dado cumplimiento a la medida correctiva número 3 que le fue ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas Número 110/16 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, consistente en:

“Deberá implementar bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos.”

En ese sentido, de lo antes señalado, se determina que el sujeto a procedimiento incumplió en su momento lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

143

- b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

...

Lo anterior se acredita con lo señalado en el acta de inspección referida en el resultando número 2, de la presente resolución, en la que se hizo constar que la persona denominada **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, no contaba con su bitácora de generación de Residuos Peligrosos; situación que si bien fue corregida al exhibir ante esta autoridad su bitácora de generación de Residuos Peligrosos, también lo es, que tuvo esta obligación previo al iniciar actividades el haber contado con dicha bitácora, tal como se advierte de los preceptos legales antes transcritos.

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III **INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, exhibiendo su bitácora de manejo de los residuos peligrosos, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento tiene por subsanando la irregularidad cometida.

De lo anterior señalado, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

144

concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

Asimismo, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

III.- Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona denominada **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos considerados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a determina LA GRAVEDAD de las infracciones cometidas:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en termino de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; XXIV Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecido en la norma oficial mexicana:

Derivado de lo antes señalado se tiene que las infracciones cometidas consistentes en No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley, las misma constituyen trámites de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiesen generado desequilibrios ecológicos, afectado recursos naturales o de la biodiversidad o en su caso que se hubieran rebasado los niveles máximos establecidos en la normas oficiales mexicanas; en virtud de tratarse de documentos con los que debe contar dicha persona como lo es el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las Bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, los cuales son documentos de carácter interno en la que se relaciona su proceso de generación de residuos, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a la infracción consistente en, **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos**, dicha infracción es considerada como grave, en virtud de que los residuos peligrosos que genera la empresa consistentes en thinner usado, filtros automotrices usados, estopa y trapo sucio, aceite

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

145

lubricante usado y envases que contuvieron material peligroso; su base es el aceite que impregna la estopa y el trapo; y dado que el aceite está hecho de petróleo que ha sido modificado químicamente, estos poseen ciertas características que los hacen peligrosos debido a su toxicidad, su baja biodegradabilidad, su acumulación en seres vivos, emisión de gases peligrosos, su degradación química. Se ha llegado a estimar que un litro de aceite usado es capaz de contaminar 1.000 m³ de agua, cuando se vierte a este; si se procede a incinerar este residuo se calcula de pos cada 5 litros de aceite se provocaría la contaminación del aire que respira una persona durante 3 años; por lo que de vertirse en el suelo, no sólo se contaminaría este, sino que además las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras el impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, además de que estos residuos generados deben estar debidamente almacenados en lugares que eviten que puedan ocasionar accidentes, y que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio, es especial a los seres humanos, y toda vez que el espíritu normativo es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo los daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos, y que por los componentes estos pueden ocasionar salpullidos, efectos a la sangre (anemia), y dolores de cabeza y temblores. En otras afectaciones a seres vivos se tiene datos que animales que comieron grandes cantidades de este aceite sufrieron diarrea. Algunas vacas que comieron pastos contaminados con aceite usado que contenía metales tales como molibdeno y plomo experimentaron anemia y temblores. Algunas de las vacas murieron. Fuente información: <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es tfacts102.html>

El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de Francia, ha determinado que es posible que ciertos aceites combustibles (la fracción más pesada) produzcan cáncer en seres humanos, por lo que ante tal situación queda claro los daños que se pueden ocasionar a la salud pública, así como a los recursos naturales al entrar en contacto con el suelo; que si bien el presente caso no se han producido, está la posibilidad que ocurra al incurrir un manejo inadecuado como en el presente caso al no contar con un área de almacén o no realizar un incorrecto etiquetado de los mismos.

Por lo tanto el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable, respecto a las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran **GRAVES**, por los motivos descritos en líneas anteriores, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, las infracciones cometidas por el inspeccionado, pueden producir daños a la salud, desequilibrios ecológicos, asimismo afectación de los recursos naturales.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.



De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/165/16 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número cuatro de dicha acta, en la que se señala que se desconoce el Capital Social de la empresa; que tiene como actividad el

Se eliminan dos líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos fiscales.

podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 110/16 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número cuatro del Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/165/16 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

146

provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

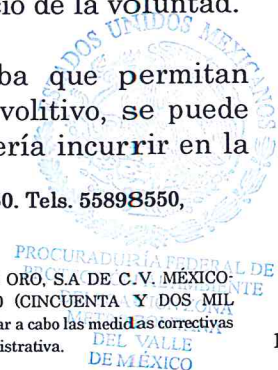
Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de la persona moral cuyo nombre o denominación es **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, identificar y etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, y contar con Bitácoras de Generación y Manejo de Residuos Peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para hacer el trámite para registrarse como generador de residuos peligrosos, así

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

147

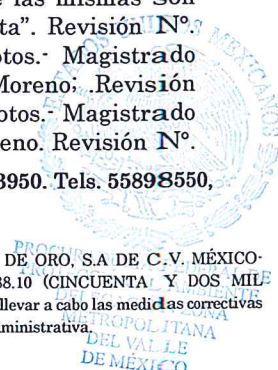
como el llevar a cabo por si o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado al etiquetar los residuos peligrosos generados, lo anterior para efectos de que la persona denominada ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MILE OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa



786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- El inspeccionado no exhibe Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos consistentes en Thiner usado y envases que contuvieron material peligroso, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

2.- El inspeccionado no identificaba ni etiquetaba los residuos que se generan dentro de las instalaciones de sus establecimiento, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

148

“Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

3.- El inspeccionado no exhibió sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona a la persona moral denominada ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$11,323.50.00 (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 150 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

V.- Por todo lo anterior, se impone al establecimiento una multa global de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.) equivalentes a 690 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

VI.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, realice las siguientes Medidas Correctivas, en los siguientes términos:

1.- El establecimiento deberá exhibir su Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos consistentes en Thiner usado y envases que contuvieron material peligroso, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa total \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.) equivalentes a 690 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Asimismo y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establece:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento deberá exhibir su Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos consistentes en Thiner usado y envases que contuvieron material peligroso, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; Por lo

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

149

que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Norte, con clave para su identificación PFPA39.1/2C.27.1/00151/16/098, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Se hace saber al establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550,
extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO**, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SEPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

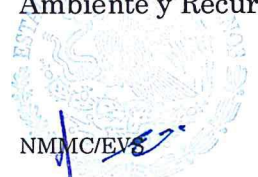
150

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS FRACCION I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA PERSONA CUYO NOMBRE O DENOMINACIÓN ES ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, a través del C. Se eliminan seis líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


NMM/CEV
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V. MÉXICO-ACAPULCO-ZIHUATANEJO, con una multa de \$52,088.10 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.), asimismo deberá llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

Eliza

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: DFPA/382/26.27/1000151-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI, X)
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CEDULA DE NOTIFICACION

Estrella de Oro SA de CV
Mexico Acapulco Zihuatanejo
PRESENTE.

En Ciudad de Mexico siendo las 11 horas con 00 minutos del día
4 del mes de Abril del año 2017, el C.
Federico Lopez Jasso notificador adscrito a la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México
identificándome con credencial No. 001 con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017 me

cerciórandome por medio de
Numero Marcado en la Fachada que es el
domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o
apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien
dice llamarse [REDACTED] identificándose con

Apoderado Legal en su carácter de
con [REDACTED] a
quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos
legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de
Resolución Administrativa 0784/17 que consta de 27 fojas útiles, de
fecha 30/03/17 emitido en el expediente DFPA/382/26.27/1000151-16 por el C.
Roberto Gomez Collado, en su carácter de
Delegado en la ZMYM de la PROFEPA, asimismo le hago
entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia
siendo las 11 horas con 20 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del
presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de
recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte
sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167
bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Jasso

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco,
Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 Tels., 55898550
Extensión 19857

Se eliminan 19 palabras, 04 líneas y 05 número de
conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP,
por tratarse de datos personales concernientes al
particular.

Se elimina 1 firma, de
conformidad con el
artículo 113 fracción I
de la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
por tratarse de datos
personales
concernientes a una
persona física